

2021 – 00122 - 00 DECORRER CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de henrylopezbayona70@yahoo.es.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.

H

Henry Antonio Lopez Bayona <henrylopezbayona70@yahoo.es>

Miércoles 26/01/2022 4:06 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Boyacá - Sogamoso

CC:

- cabana.abogado@gmail.com

2021 – 00122 - 00 DECORRER CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO.pdf
211 KB

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

E.

S.

D.

REFERENCIA: DECORRER CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

RADICADO: 2021 – 00122 - 00

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO ABRIL GRANADOS Y OTRO

DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y OTROS

Cordial saludo,

En termino radico pronunciamiento de la contestación de la demanda y excepciones de merito propuestas por la parte demandada.

Atentamente,

HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA

ABOGADO

3103211745



PREJURIDICOS Y ASESORES ATENAS

Dr. Henry Antonio López Bayona

Especialista en Derecho Penal Militar, Civil y Procesal Civil

Dra. Bertha Inés Castro R. - Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

E. S. D.

REFERENCIA: DECORRER CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

RADICADO: 2021 – 00122 - 00

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO ABRIL GRANADOS Y OTRO

DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y OTROS

HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA, mayor de edad, residente en este Municipio, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.395.141 de Sogamoso, portador de la tarjeta profesional N° 142.532 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, actuando como apoderado del extremo demandante respetuosamente a su despacho me permito descorrer contestación de la demanda, así como las excepciones de merito propuestas por el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, no sin antes mencionar, que conforme el parágrafo único del artículo 9 de decreto 806 de 2020, los términos inician a correr 2 días hábiles siguientes al envió del mensaje, por ende el suscrito recibió el mensaje de datos de la contestación de la demanda el 16 de diciembre de 2021, por tal motivo el siguiente día hábil para contabilizar los términos sería desde el 11 de enero de 2022, por ende y estando en termino me permito pronunciar me de la siguientes manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: es aceptado por la parte demandada, además de esto, me ratifico en este hecho y por ello solicito se tenga como cierto conforme el artículo 96 el Código General del Proceso, en razón que el apoderado del extremo demandado evade la confrontación del hecho.

AL SEGUNDO: Es cierto lo manifestado en la demanda y me ratifico en este hecho además de esto conforme el artículo 96 el Código General del Proceso, en el numeral segundo no contempla la opción “*las afirmaciones contenidas en este numeral no constituyen hechos*”, como lo contesta en este hecho el apoderado de la entidad demandada, por tanto, comedidamente solicito al Despacho se tenga por cierto el presente hecho, además que solo tiene apreciaciones personales por parte del demandado que no confronta lo manifestado en el presente hecho de la demanda.

AL TERCERO: teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte demandada y siendo esta la oportunidad manifiesto que por error involuntario se aportó el número de póliza equivocada, sin embargo, con las pruebas aportadas dentro del escrito de la contestación de la demanda, se puede determinar que el número de póliza es 900000216299.

AL CUARTO: Es cierto lo manifestado en la demanda y me ratifico en este hecho además de esto conforme el artículo 96 el Código General del Proceso, en el numeral segundo no contempla la opción “*las afirmaciones contenidas en este numeral no constituyen hechos*”, como lo contesta en este hecho el apoderado de la entidad demandada, por tanto, comedidamente solicito al Despacho se tenga por cierto el presente hecho, además que solo tiene apreciaciones personales por parte del demandado que no confronta lo manifestado en el presente hecho de la demanda.

AL QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO: es cierto lo manifestado en la demanda, me ratifico en estos hechos además de esto solicito se tengan como ciertos conforme el artículo 96 el Código General del Proceso, en razón que el apoderado de la parte demandada no confronta los hechos, ya que los deja de manera sin general sin pronunciamiento de fondo en cada uno de los hechos de la demanda.



PREJURIDICOS Y ASESORES ATENAS

Dr. Henry Antonio López Bayona

Especialista en Derecho Penal Militar, Civil y Procesal Civil

Dra. Bertha Inés Castro R. - Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

AL OCTAVO Y NOVENO: es cierto lo manifestado en la demanda, me ratifico en estos hechos además de esto solicito se tengan como ciertos conforme el artículo 96 el Código General del Proceso, en razón que el apoderado de la parte demandada no confronta los hechos, ya que los deja de manera general sin pronunciamiento de fondo en cada uno de los hechos de la demanda.

AL DECIMO: es cierto lo manifestado en la demanda, me ratifico en este hecho además de esto solicito se tengan como cierto conforme el artículo 96 el Código General del Proceso, en razón que el apoderado de la parte demandada no confronta el hecho, ya que lo deja de manera general sin pronunciamiento de fondo.

AL DECIMO PRIMERO: es cierto lo manifestado en la demanda, me ratifico en este hecho además de esto solicito se tenga como cierto en razón que el apoderado de la parte demandada no confronta el hecho, ya que lo deja de manera general sin pronunciamiento de fondo, sin embargo, es importante resaltar que en la ocurrencia del accidente de tránsito mi prohijado sufrió lesiones en sus miembros inferiores así como los sufrió su acompañante por tal motivo les sería imposible ponerse en pie a fin de mover los rodantes, es totalmente descartable la posibilidad de que mi representado hubiese movido las motocicletas, sin embargo el afirma que quien las movió fue el señor GUILLERMO ARTURO RODRIGUEZ HERRERA, por ende CARLOS EDUARDO Y CAROLINA BELTRAN presenciaron el momento en que el mencionado demandado movió las motos y contaminó la escena del accidente.

AL DECIMO SEGUNDO: es cierto lo manifestado en la demanda, me ratifico en este hecho además de esto solicito se tengan como cierto conforme el material probatorio aportado.

AL DECIMO TERCERO: es cierto lo manifestado en la demanda, me ratifico en este hecho además de esto solicito se tengan como cierto conforme el material probatorio aportado.

AL DECIMO CUARTO: es cierto lo manifestado en la demanda, me ratifico en este hecho además de esto solicito se tengan como cierto conforme el material probatorio aportado.

AL DECIMO QUINTO: es aceptado por la parte demandada.

EN CUANTO AL PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a lo manifestado en este acápite en la contestación de la demanda, las pretensiones poseen fundamento factico y legal y además Solicito al Despacho se sirva decretar a favor de mis representados todas pretensiones incoadas en la demanda, en atención a se deben dar por ciertas en su totalidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 el Código General del Proceso, el cual establece "*Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho*".

Es así que como se puede analizar en lo manifestado en el presente acápite por parte del apoderado del extremo demandado solo hace mención que no existe material probatorio sin pronunciarse sobre cada una de las pretensiones tal como se menciona en el artículo antes mencionado; de la misma forma es importante resaltar que en cuanto la responsabilidad la misma ya se encuentra aceptada por parte de Seguros Generales Suramericana S.A. teniendo en cuenta que existe una conciliación parcial con una de las víctimas del accidente y se han realizado diferentes propuestas al señor Abril Granados a fin de indemnizar, por tal motivo para el suscrito es ilógico que se le mencione por la contraparte al Juez de conocimiento que no se configuran los elementos de la responsabilidad civil, cuando previamente hay una aceptación de los daños ocasionados.

Por ende y conforme a lo anterior las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.



EN CUANTO DEFENSA Y EXCEPCIONES

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

La presente excepción no esta llamada a prosperar teniendo en cuenta que en el informe el policía de transito 000947892 se manejan las hipótesis 157 para los vehículos 1 (HEY 42E) y 2 (BAF 34D), es decir se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores hipótesis existentes, por ende, los policías de transito mencionan *“para las dos motocicletas ya que las movieron de su posición final y no dejaron ningún tipo de huella para esclarecer quien tiene la responsabilidad”*, así las cosas no es cierta la manifestación realizada por el apoderado de la aseguradora en la que menciona que es *“culpa exclusiva”* del señor Abril Granados.

Así las cosas, se logra determinar que con dichas manifestaciones se puede hacer incurrir error al señor Juez al momento de proferir sentencia, sumado a ello que si se analiza el mismo informe de policía, así como las historias clínicas aportadas dentro del proceso se manifieste que mi prohijado sufrió fractura de tibia y peroné miembro inferior izquierdo con herida abierta de igual manera su acompañante la señora Carolina Beltrán Mesa, situación que les imposibilitaba mover las motocicletas y/o contaminar el sitio del accidente, por lo cual ellos evidenciaron en momento en el que el señor Guillermo Arturo realizó dichos actos de mala fe a fin de evitar ser responsabilizado por el accidente de tránsito objeto de la presente.

Por otro lado, tenemos que es poco coherente que en este momento la aseguradora pretenda evadir su responsabilidad al mencionar la presente excepción teniendo en cuenta que para el 09 de julio de 2021, aceptó la responsabilidad del vehículo 2 de placas BAF 34D, asegurado por esta entidad y del cual existió un acuerdo parcial en lo que tiene que ver con la indemnización de la señora Beltrán Mesa quien para la época del accidente de transito era la acompañante en la motocicleta conducida por mi representado, por tal motivo señor Juez con este actuar de la aseguradora se evidencia que se debe responsabilizar por los daños ocasionados a CARLOS EDUARDO por el actuar imprudente por parte del señor Guillermo Arturo Rodríguez Herrera.

2. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE POR CONCURRENCIA DE CULPAS

La presente excepción no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que en cuanto a la causalidad del daño en los elementos de la responsabilidad civil, cumple dos funciones, pues se erige en el hecho del agente y el daño invocado por la víctima, los cuales se vinculan entre sí y el agente debe ser el 'causante' del daño, es por esto que con las pruebas aportadas con el escrito de la demanda se puede determinar que el accidente no fue ocasionado por el actuar de mi cliente, teniendo en cuenta que el informe de policía se estableció en el acápite de la hipótesis que *“157 para las dos motocicletas ya que las movieron de su posición final y no dejaron ningún tipo de huella para esclarecer quien tiene la responsabilidad”*, así las cosas no se pudo determinar del responsable o cual de los dos motociclistas fue el imprudente, por tal motivo, no es cierta la manifestación realizada por el apoderado de la aseguradora en la que menciona que el señor Abril Granados fue quien supuestamente colisiono la motocicleta de placas BAF34D, con esta teoría lo único que se evidencia es la mala fe por parte del extremo pasivo al tratar de hacer que la administración de justicia incurra en error.

Sumado a lo anterior, la teoría expuesta por la parte demandada en la sustentación de la presente excepción se puede desvirtuar teniendo en cuenta que para el 09 de julio de 2021, la aseguradora acepto la responsabilidad del vehículo 2 de placas BAF 34D a nombre del señor Guillermo Arturo Rodríguez Herrera el cual se encontraba asegurado por la entidad demandada dentro del presente proceso para la fecha del accidente de tránsito (11/07/2019), teniendo en cuenta que existió un acuerdo parcial en lo que tiene que ver con la indemnización de la señora Carolina Beltrán Mesa quien para el accidente de tránsito era la acompañante en la motocicleta conducida por mi representado el señor Abril Granados, por tal motivo señor



PREJURIDICOS Y ASESORES ATENAS

Dr. Henry Antonio López Bayona

Especialista en Derecho Penal Militar, Civil y Procesal Civil

Dra. Bertha Inés Castro R. - Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

Juez con este actuar de la aseguradora aceptó su responsabilidad, haciendo ver la conducta culposa es del señor Guillermo Gutiérrez conductor del rodante de placas BAF34D.

Conforme lo anterior, se desvirtúa lo manifestado en el artículo 2357 del Código Civil, que a la letra dice “*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*” ya que como se menciona en párrafos anteriores la aseguradora reconoció que el actuar imprudente no fue por parte del señor Abril Granados ya existe un reconocimiento parcial del daño producido sobre las lesiones ocasionadas a la acompañante de mi cliente, además que en diferentes oportunidades por llamada telefónica el apoderado de la aseguradora ha tenido acercamientos a fin de conciliar los daños ocasionados a mi prohijado, por ende no existe la concurrencia de culpas.

3. AUSENCIA PROBATORIA DEL DAÑO SUFRIDO

La presente excepción no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que con ocasión al accidente de tránsito en el informe de policía, se estableció que mi prohijado sufrió fractura de tibia y peroné miembro inferior izquierdo con herida abierta, de igual forma se comprueba con las historias clínicas y los dictámenes de Medicina Legal, con lo cual se demuestra la gravedad de las heridas a mi cliente, y las secuelas que al día de hoy le ocasionan teniendo en cuenta que su condición de salud empeora, los diagnósticos médicos de la extremidad inferior izquierda cada día son más desalentadores, la inflamación e infección no cesa, a pesar de los tratamientos la pérdida de la extremidad no se ha querido tocar por no ser pesimistas pero no se ha descartado, y es que de continuar la infección se puede ver afectada la totalidad de la pierna. Tocando además no solo las dolencias, secuelas físicas, sino las psicológicas que le ocasiona un gran sufrimiento a mi representado como al de su núcleo de familia, pruebas aportadas dentro del proceso, y las cuales se le corrió traslado con el escrito de la demanda al extremo demandado, así las cosas se encuentra el debido respaldo probatorio a fin de demostrar el daño ocasionado.

4. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

La presente excepción no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que los daños extrapatrimoniales o también denominados inmateriales, son aquellos daños que inciden “*en la esfera extrapatrimonial de la persona, que se divide en dos partes: una parte “social” que nace de las relaciones de la persona en su ambiente y consiste en su honor, la reputación, el crédito, etc. Y otra parte “afectiva” que se haya constituida por nuestras afecciones íntimas, nuestras convicciones y creencias, nuestros sentimientos; en una palabra, por todo lo que toca nuestra persona psicológicamente, sin tener vínculo con el ámbito social.*”¹, es por esto que en cuanto a la tasación de los daños de busca una indemnización por el sufrimiento ocasionado hacia mi representado como su núcleo familia, por ende, la tasación se basó conforme se encuentra fijado por las altas cortes.

5. SUJECIÓN A LOS TERMINOS, CONDICIONES, LIMITES Y EXCLUSIONES DE LA POLIZA

La presente excepción no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que el apoderado no explica lo que pretende al proponer esta excepción, no hay motivación alguna que permita establecer lo pretendido, conforme lo establece el artículo 96 el Código General del Proceso.

EN CUANTO A LA OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En cuanto a lo indicado por la parte demandada me permito solicitar al Despacho no ser tenido en cuenta, en atención a que el mismo se realizó conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P. “*Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente,*

¹ LOPEZ MESA y TRIGO REPRESAS, Op cit, p 110, PARANÁ cita 276.



PREJURIDICOS Y ASESORES ATENAS

Dr. Henry Antonio López Bayona

Especialista en Derecho Penal Militar, Civil y Procesal Civil

Dra. Bertha Inés Castro R. - Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

Sumado a lo anterior, no se debe tener en cuenta dicha objeción ya que como lo menciona el artículo que nos antecede, la misma se debe realizar de forma razonada punto por punto, mas no en forma general, ya que lo único que enfatiza es al mencionar que no existe el daño, sin pronunciarse respecto de la estimación del juramento de la demanda, sin embargo respecto del daño emergente la misma se demuestra con una factura que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, con el cual se demuestra los daños materiales de la motocicleta de placas HFY42E, documento que en la contestación de la demanda no fue tachado, por ende tiene validez a fin de demostrar uno de los perjuicios ocasionados.

PRUEBAS

PRUEBAS POR PARTE DE LA DEMANDANTE

Respetuosamente a su despacho manifiesto que me ratifico en todas y cada una de las pruebas aportadas en el escrito de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente solicito al Despacho se sirva citar a las partes para que absuelvan interrogatorio de parte, que verbalmente o por escrito hare llegar cuando lo estime pertinente, igualmente solicito el derecho a interrogar tanto a la parte que represento como a la contraparte.

DERECHO A CONTRAINTERROGAR

Desde ahora solicito el derecho a contrainterrogar a los posibles testigos que puedan surgir a favor de la parte demandada, con el fin de declinar las excepciones que se puedan proponer en la contestación de la demanda, así como defender los derechos de mi representado.

TESTIMONIALES

Respetuosamente a su despacho manifiesto que me ratifico en todas y cada uno de los testimonios solicitados en el escrito de la demanda, además de esto solicito se decrete de igual forma el siguiente:

- DANIGHTZA VIVIANA DUEÑAS, mayor de edad, vecina y domiciliada y residente en la ciudad de Sogamoso, quien podrá ser notificada en la calle 11 No. 17 – 11 de la ciudad de Sogamoso, almacén motos y repuestos la principal S.A.S., correo electrónico call.aktmotos@colcomercio.com.co jamateus1@hotmail.com celular 7731255-3183499075, quien depondrá sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que realizo la emisión de la factura de venta de 11 de septiembre de 2019, a fin que reconozca dicho documento, la venta realizada y demás que le puedan constar.
- MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ y/o quien haga sus veces representante legal de la sociedad Motos y Repuestos la Principal S.A.S., con Nit. 900592506 – 9, quien podrá ser notificado en la calle 11 No. 17 – 11 de la ciudad de Sogamoso, correo electrónico call.aktmotos@colcomercio.com.co jamateus1@hotmail.com celular 7731255-3183499075² quien depondrá sobre las circunstancias de

² Información tomada de la pagina web <https://www.aktmotos.com/content/motos-y-repuestos-la-principal-sas-0>

Calle 12 N° 10 – 48 Oficina 215 Ed. Continental Plaza - Sogamoso. Tel. (098)7737407 - 3123866989

Celulares 3103211745 - 3133127090

E-mail henrylopezbayona70@yahoo.es bicastro@uniboyaca.edu.co



PREJURIDICOS Y ASESORES ATENAS

Dr. Henry Antonio López Bayona

Especialista en Derecho Penal Militar, Civil y Procesal Civil

Dra. Bertha Inés Castro R. - Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

tiempo, modo y lugar en la que realizo la emisión de la factura de venta de 11 de septiembre de 2019, a fin que reconozca dicho documento, la venta realizada, si la señora Danightza Viviana Dueñas trabajó en dicho establecimiento y demás que le puedan constar.

PRUEBAS DE OFICIO:

Las que su Despacho considere útiles, pertinentes, conducentes y necesarias, para demostrar los hechos de que trata esta acción.

Del señor Juez,

Atentamente,

HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA.

C.C. N° 9.395.141 de Sogamoso.

T.P. N° 142.532 C. S. J.